



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.P., en nombre y representación de la menor A.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del parque infantil ubicado en Los Giles (EXP. 354/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el mal estado del parque infantil ubicado en Los Giles, de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. De acuerdo con la reclamación presentada, el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El 18 de septiembre de 2012, la representante de la afectada llevó a su hija al parque infantil situado en (...) Los Giles. Cuando la menor se encontraba jugando, y a causa del mal estado de las baldosas, tropezó impactando su cara contra un muro cercano que presenta muchos y peligrosos desperfectos (lajas de piedra sueltas,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

colocadas además de manera cortante). Como consecuencia del golpe sufrido, la menor tuvo que ser asistida en el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias, diagnosticándosele TCE leve y herida frontal contaminada, que necesitó 10 puntos de sutura. La interesada reclama por ello una indemnización que asciende a la cantidad total de 10.138,41 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar 15 de noviembre de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, toda vez que cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable en la materia, a saber: informe preceptivo del Servicio; apertura del periodo probatorio (habiéndose practicado las pruebas propuestas por la interesada); trámite de audiencia de audiencia y vista del expediente.

2. El 24 de julio de 2013, se emitió la PR, vencido el plazo resolutorio sin justificación al respecto. Sin embargo, la Administración actúa correctamente al resolver de forma expresa en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado. No obstante,

la Propuesta de Resolución no acepta la valoración que de los daños personales lleva a cabo la interesada, al carecer de fundamentación requerida ("los puntos de secuela no están basados en datos concretos"), por lo que propone indemnizar a la afectada con la cantidad de 1.252,34 euros.

2. En el presente asunto, las manifestaciones realizadas por la reclamante no se han puesto en duda por la Administración. Antes al contrario, la versión fáctica de la interesada ha sido plenamente corroborada, entre otros elementos probatorios, por el informe de la Policía Local (que realizó una inspección ocular del lugar, adjuntándose un reportaje fotográfico); así como por el resultado de la testifical practicada, y por la documentación médica que figura en el expediente, que acredita la lesión y secuelas sufridas por la menor, que se corresponden, a su vez, con una caída como la acontecida.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que no se ha mantenido el parque infantil, de titularidad municipal, en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Aún más, en el procedimiento consta un escrito firmado por un gran número de vecinos de la zona que solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo las mejoras necesarias en el citado parque infantil de Los Giles, "debido a las malas condiciones que se encuentran, dato bien elocuente de la falta de diligencia de la Administración en la adopción de medidas encaminadas a evitar la producción de accidentes como el que nos ocupa o, al menos, tratar de disminuir el riesgo de que tales siniestros sigan ocurriendo. A este respecto, el mencionado Informe de la Policía Local, de 30 de octubre de 2012, destaca que la pared del parque "presenta piedras de canto que son un peligro, sobre todo porque no hay ningún tipo de vallado en el parque y que, según comenta [una] señora, diversos niños han sufrido cortes y heridas al rozar estas piedras".

4. Por lo expuesto, queda demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, sin que concurra concausa.

5. Por lo que se refiere a la indemnización, que es la única cuestión controvertida en el presente supuesto, se recuerda que la Propuesta de Resolución rechaza la valoración realizada por la interesada dado que "los puntos de secuela no están basados en datos concretos, sino en aproximaciones". Este Consejo no puede aceptar este razonamiento. En primer lugar, porque no es verdad que la cuantificación realizada por la afectada no se sustente en datos concretos y

determinados. En su escrito de 6 de febrero de 2013 se lleva cabo una adecuada aplicación analógica del baremo previsto para los accidentes de circulación, teniendo en cuenta la lesión sufrida y, sobre todo, la secuela que padece la menor en su cara (frente): “herida inciso contusa suturada por siete puntos arriba y tres abajo”, lo que sin duda le ha provocado un perjuicio estético, de alcance moderado, que habrá de soportar de por vida.

Por el contrario, y en segundo lugar, de la lectura del informe elaborado por la entidad aseguradora Z.E., por encargo de la propia Administración (y que rebaja sustancialmente la puntuación del perjuicio estético), se desprende que el facultativo *no realizó ninguna exploración física de la menor*, llegando a afirmar lo siguiente: “No disponemos de información de estado residual, por el tipo de herida es lógico que haya quedado cicatriz”. Se trata, pues, de una simple conjetura que no puede ser tomada en consideración para determinar la indemnización que ha de corresponder a la reclamante.

Por lo tanto, se considera ajustada la suma que se reclama en concepto de indemnización, habida cuenta de la entidad de la lesión sufrida por la menor y la secuela que padece. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, toda vez que, habiéndose acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, la interesada debe ser indemnizada con la cantidad que solicita, tal y como se expuso en el Fundamento III.5.